

Audiencia Nacional, Sentencia de 11 de octubre de 2001

Ponente: Calvo Rojas.

Nº de Recurso: 1091/1999

ANTECEDENTES DE HECHO Y SENTIDO DEL FALLO

Los hechos se describen en el primer fundamento jurídico de la sentencia. La Audiencia Nacional estima en parte el recurso y, anulando la decisión por la que se resolvió no admitir a trámite la solicitud de derecho de asilo del recurrente, ordena su admisión y tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Madrid, a 11 de octubre de 2001

La Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 1091/99 interpuesto por D. JACKY M. M., representado por el Procurador D. Eusebio Ruiz Esteban, contra resolución del Ministerio del Interior de 29 de mayo de 1998 que inadmitió a trámite su solicitud para la concesión del derecho de asilo, habiendo sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para que formalizase la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el 8 de julio de 2000 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos, termina solicitando que se dicte sentencia estimatoria del recurso en la que se anule la resolución recurrida y se declare el derecho de D. JACKY M. M. a que se le reconozca su condición de refugiado y el derecho de asilo en España, condenando a la Administración a que, en caso de haber sido reportado a su país de origen, se declare el derecho del demandante a ser nuevamente restituido a territorio español a expensas de la Administración española, con imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO: El abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 21 de julio de 2000 en el que, tras formular unas alegaciones que no se corresponden con el contenido del acto recurrido (el abogado del Estado invoca como motivo de inadmisión uno distinto al aducido en la resolución recurrida) termina solicitando el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso y se confirme la resolución recurrida con imposición de las costas a la parte contraria.

TERCERO: Acordado por auto de 28 de julio de 2000 el recibimiento a prueba solicitado en la demanda, fueron admitidas y se practicaron con el resultado que obra en las actuaciones las pruebas documentales propuestas por la parte actora salvo una de ellas --la consistente en el libramiento de oficio al Colegio Nacional de Licenciados y Doctores en Ciencias Políticas y Sociología-- que por considerarse innecesaria fue denegada por R. de 2 de noviembre de 2000, contra la que no se interpuso recurso alguno.

CUARTO: Se confirió traslado a las partes para que formularan sus conclusiones y tras la presentación de los oportunos escritos quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación fijándose finalmente al efecto el día 10 de octubre del presente año.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso lo dirige D. Jacky M. M., nacional de la República Democrática del Congo, contra la resolución del Ministerio del Interior de 29 de mayo de 1998 que inadmitió a trámite su solicitud para la concesión del derecho de asilo. Pero antes de adentrarnos en la controversia planteada resulta procedente que hagamos dos puntualizaciones.

En primer lugar, dado que los términos en que aparece redactado el suplico de la demanda pueden inducir a confusión (véase Antecedente Primero de esta sentencia) conviene destacar que el presente litigio no tiene por objeto determinar si procede el reconocimiento del derecho de asilo sino, únicamente, si es o no ajustada a derecho la resolución en la que se acordó inadmitir a trámite la solicitud de asilo. Siendo ello así, una eventual sentencia estimatoria del recurso no podría determinar la declaración del derecho de asilo sino la procedencia de admitir a trámite de la solicitud.

Además, y en relación con lo anterior, tampoco podrá prosperar la pretensión contenida en el suplico de la demanda relativa a la restitución del demandante al territorio español a expensas de la Administración española en caso de que aquel haya sido reportado a su país de origen, pues, de un lado, el acto impugnado no contiene pronunciamiento alguno sobre expulsión ni ordena la salida del territorio nacional, y, de otra parte, la documentación obrante en las actuaciones indica que el referido Sr. M. M. reside en Almería, C/ Padre Luque.

SEGUNDO: En la solicitud de asilo presentada el 4 de mayo de 1998 el ahora demandante alegaba que es músico y vivía en Kinshasa con su tío, Makwanza E., que era oficial del Ejército con destino en el Servicio de Acción e Información Militar (S.A.R.M.); que al llegar Kabila al poder se pidió a todos los militares que entregasen las armas en sus respectivos cuarteles pero su tío no lo hizo, simplemente dejó de trabajar e hizo como si hubiera desertado. En enero de 1998 su tío fue denunciado --cree que por vecinos de su propio barrio-- y le acusaban por haber sido militar en el ejército de Mobutu; el día 12 de enero de aquel año llegaron los militares a su domicilio --eran nueve personas que iban en dos jeeps-- y registraron la casa encontrando dos pistolas y una ametralladora. A pesar de que él dijo que no era militar los llevaron maniatados a su tío y a él, a cada uno en uno de los jeeps, y los condujeron a un campo llamado Brigada Militar; allí los separaron y no sabe dónde llevaron a su tío; a él lo torturaron pegándole con cadenas de bicicleta, le daban de comer sólo un trozo de pan duro y le forzaban trabajar lavando los muros o cortando árboles. El 6 de febrero de 1998, cuatro días antes de ser juzgado por un tribunal, se escapó junto a dos compañeros; estuvo escondido varias horas en un bosque próximo al campamento donde se separó de sus compañeros, luego cogió un tren que lo llevó a Matadi --capital económica-- y allí buscó la manera de abandonar clandestinamente el país. El 15 de febrero cogió un barco sin conocer su rumbo y llegó Douala, en Camerún; allí se informó de que en Yaoundé --capital política de Camerún-- había una oficina de HCR (Acnur) pero estaba a 350 Kms. y no podía ir hasta allí, por lo que se quedó en Douala hasta que el 2 de abril de 1998 pudo coger clandestinamente otro barco, con el que llegó a Ceuta el 16 de abril de 1998. Solicita asilo porque su vida corre peligro a raíz de la llegada al poder de Kabila. Aparte de este relato que acabamos de sintetizar, en el formulario de solicitud de asilo el ahora demandante manifestó que es militante del partido político U.D.P.S. (Unión por la Democracia y el Progreso Social)

Siendo éstos los términos en que se formuló la solicitud de asilo, la resolución del Ministerio del Interior acuerda inadmitir la solicitud por la causa prevista en el art. 5.6.d) de la Ley 5/1984, modificada por la Ley 9/1994, señalando la Administración que la solicitud está basada en hechos, datos o alegaciones manifiestamente inverosímiles toda vez que resultan ambiguas o carentes de contenido informativo, sin que el solicitante haya aportado los documentos o pruebas para verificar que lo alegado coincide con la realidad y sin que aparezcan en el expediente otros datos que, ni aun indiciariamente, aporten algún grado de credibilidad a las alegaciones realizadas por el solicitante.

TERCERO: La Ley 9/1994, de 19 de mayo, que modificó la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de asilo y de la condición de refugiado, estableció en el examen de estas solicitudes una

fase previa que permitiera, como explica su Exposición de Motivos, la denegación de forma rápida de aquellas peticiones que sean manifiestamente abusivas o infundadas, así como aquellas otras cuyo examen no corresponda a España, o en que exista otro Estado en condiciones de prestar la protección. La denegación en esta fase previa se produce, continúa señalando la Exposición de Motivos, mediante una resolución de inadmisión a trámite de las solicitudes, adoptada con las necesarias garantías, en particular la posibilidad de presentación de una petición de reexamen con efectos suspensivos y la participación del Acnur en los casos en que la resolución de inadmisión se haya adoptado cuando el solicitante se encuentre en frontera, de modo que la entrada en territorio español del solicitante de asilo en frontera queda condicionada a la admisión a trámite de su solicitud.

Atendiendo a los principios expuestos y a la plasmación que de ellos se hace en el articulado de la Ley, esta Sala viene declarando que esta fase previa comporta una potestad mediante la cual la Administración, a la vista del contenido de la solicitud, puede inadmitirla a trámite si concurre alguna de las circunstancias que enumera el art. 5.6 de la Ley 5/1984 (añadido por Ley 9/1994), y, tratándose de solicitud presentada en frontera, si el extranjero solicitante carece además de los requisitos para entrar en España al amparo de la legislación de extranjería. Esta potestad de inadmisión debe ponerse en relación con la carga procedimental que incumbe al solicitante de exponer de forma detallada los hechos, datos o alegaciones en que fundamente su pretensión (art. 8.3 del Reglamento aprobado por RD 203/95, de 10 de febrero) o, dicho en otros términos, de proporcionar un relato verosímil de la persecución sufrida mediante la prueba pertinente o indicios suficientes de las circunstancias que justificarían el otorgamiento del asilo (art. 9.1 del propio Reglamento).

Así las cosas, la impugnación en vía jurisdiccional del acto de inadmisión podrá basarse tanto en la conculcación de las normas procedimentales aplicables --sean las del procedimiento ordinario previsto para las solicitudes presentadas en España o en oficinas diplomáticas y consulares, o, en su caso, las del procedimiento especial aplicable en los casos en que el solicitante se encuentre en frontera-- como en la incorrecta aplicación por la Administración de cualquiera de las causas de inadmisión previstas en los distintos apartados del art. 5.6 de la Ley 5/1984 añadido por la Ley 9/1994.

CUARTO: En atención a las anteriores consideraciones podemos ya anticipar que no resulta ajustado a derecho el acto administrativo aquí recurrido, por el que se acordó inadmitir a trámite la solicitud de asilo; y ello por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, si para el reconocimiento del derecho de asilo no resulta exigible una prueba absoluta y plena de los hechos alegados como sustento de aquélla, pues es suficiente la aportación de indicios suficientes que hagan verosímil el hecho de la persecución o el temor fundado a padecerla, es claro que la exigencia probatoria debe ser más flexible aún cuando no se trata de resolver en cuanto al fondo la solicitud de asilo sino únicamente su admisión a trámite. Partiendo de esta premisa, esta Sala no comparte el criterio de la Administración cuando afirma que las manifestaciones del solicitante de asilo resultan ambiguas o carentes de contenido informativo, pues el recurrente aportó en su día un relato suficientemente detallado y pormenorizado de los hechos en los que basa su solicitud de asilo.

Por otra parte, la verosimilitud de tal relato fue afirmada expresamente por Acnur, que en su informe fechado a 22 de mayo de 1998 señaló que la solicitud de asilo que aquí nos ocupa ... debería ser admitida a trámite dado que las alegaciones del interesado en relación a las torturas sufridas y posterior reclusión en un campo militar por parte de las autoridades de la RD Congo, al relacionarlo con su tío, quien, tal y como alega, era miembro del SARM, resultan verosímiles y no contradicen la información actual disponible sobre su país de origen. Por otro lado, el solicitante alega pertenecer al UDPS, y en este sentido es necesario tener en cuenta que actualmente se trata de un partido político dividido y que parte de sus miembros, los seguidores de Etienne Tshisekedi, podrían ser víctimas de persecución por parte de las autoridades actuales de la República Democrática del Congo.

Más aún, en el curso de este proceso se ha aportado a los autos, a instancia de la parte actora, información relativa a la situación de conflicto existente en la República Democrática del Congo y a la

existencia de casos de persecución política en aquel país. Y si no se aportado a las actuaciones una información específicamente referida a D. Jacky M. M. no ha sido porque éste no lo haya intentado sino porque la Administración, en concreto el Ministerio de Asuntos Exteriores, no ha contestado al oficio que esta Sala le dirigió con fecha 2 de noviembre de 2000 en el que se requería que a través del Cónsul General de España en la República Democrática del Congo se informase acerca del apresamiento del ahora demandante en un campo militar y de la militancia política del Sr. M. M. en el partido UDPS, así como sobre la situación actual de su tío, el teniente del Ejército D. Makwanza E. Pues bién, es claro que la falta de respuesta por parte de la Administración no debe operar en perjuicio del demandante.

En fin, nada aporta en favor del acto recurrido la contestación a la demanda presentada por la Abogacía del Estado pues, como ya quedó reflejado en el Antecedente Segundo de esta resolución, el representante procesal de la Administración sostiene la conformidad a derecho de un motivo de inadmisión a trámite que no se corresponde con el aplicado en la resolución impugnada.

QUINTO: Por las razones expuestas el presente recurso debe ser estimado en parte, debiendo ordenarse la admisión a trámite de la solicitud de asilo, desestimándose en cambio las demás pretensiones formuladas en el suplico de la demanda en razón a las consideraciones que hicimos en el Fundamento Jurídico Primero, sin que se haya apreciado temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes a los efectos previstos en el art. 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en materia de costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en representación de D. JACKY M. M. contra resolución del Ministerio del Interior de 29 de mayo de 1998 que inadmitió a trámite su solicitud para la concesión del derecho de asilo, debemos anular y anulamos la mencionada resolución ordenando en su lugar la admisión a trámite de aquella solicitud, con desestimación de las demás pretensiones formuladas en la demanda, sin imponer las costas de este proceso a ninguno de los litigantes.

Así, por ésta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACION.

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha. Doy fe